

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Vizcaya y el Jefe de instrucción del distrito del Centro, de Bilbao.—Páginas 866 a 868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de las Torres de Sanchez-Dalp, a favor de D. Miguel de los Santos Eladio Sánchez-Dalp Calonge Guzmán y Fernández de Granados, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 868.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Nicolás Amador y López.—Página 868.

Otro concediendo a D. José Sabino Baños y Salazar, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 868.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que entre los Auxiliares gratuitos de Escuelas Normales se entiendan también comprendidas las Auxiliares gratuitas de la Sección de Labores de las Escuelas Normales de Maestras.—Página 868.

Otro considerando comprendido en las disposiciones del de 19 de Diciembre de 1915 al Catedrático numerario de Algebra financiera de la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles, D. Prudencio Fernández Herrero, concediéndole el derecho a jubilarse con sustituto personal.—Página 869.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado regio provincial de Bellas Artes de Barcelona ha presentado D. Manuel Cazorro Ruiz.—Página 869.

Otro nombrando Delegado regio provincial de Bellas Artes de Barcelona a D. Luis Plandiura y Pou.—Página 869.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando jubilado a D. Florentino Azpeitia y Moros, Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 869.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general de Minas a don Nicolás Sáinz Sáinz.—Página 869.

Otro ídem id. Ingeniero Jefe de primera clase a D. Manuel Abbad y Boned.—Página 869.

Otro ídem id. Ingeniero Jefe de segunda clase a D. Leandro Pérez Cossío y Lisón.—Página 869.

Otro ídem Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Luis Morell y Terry.—Página 869.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar en el plazo de cinco años, mediante subasta pública, las obras del trozo segundo del encauzamiento del río Arlanzón, en Burgos.—Página 869.

Ministerio de Estado.

Real orden relativa a la creación de plazas de Maestros y Maestras para las Escuelas graduadas españolas en la zona de nuestro Protectorado de Marruecos.—Páginas 869 a 871.

Ministerio de Marina.

Real orden nombrando a D. Carlos Ribera y Uruburu, Ingeniero naval, para desempeñar la plaza de Perito inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Valencia.—Página 871.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie, para su provisión en propiedad, hallarse vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo.—Página 871.

Otra nombrando a los señores que se mencionan para constituir el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Economía y Hacienda, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 871.

Otra aceptando la renuncia que ha presentado D. Antonio Amor y Rico del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología general con su clínica, vacante en la Universidad Central.—Página 871.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso interpuesto por D. Gregorio Manuel Ortiz y García contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 27 de Junio de 1921.—Páginas 871 y 872.

Otra ídem el recurso de revisión interpuesto por D. Gonzalo Ballester Gómez, contra el acuerdo de concesión de una marca de fábrica para productos de perfumería a nombre de doña Enriqueta Mitjana Gregori.—Páginas 872 y 873.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Orellana Oliva, D. Antonio Pérez Calle y don José Dafos Manzano, vecinos de Villaluenga del Rosario (Cádiz), contra acuerdos de la Delegación Regia de

Pósitos de 30 de Abril de 1913 y 4 de Junio del mismo año.—Páginas 873 y 874.

Otra ídem el recurso de revisión interpuesto por D. Juan José Romero, en nombre y representación de los Sres. M. Hidalgo y Compañía, contra el acuerdo de concesión de registro de una marca.—Página 874 y 875.

Otra ídem id. id. interpuesto por don Manuel de Arjona, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de los Sres. Hijos de Nicolás Gesse, contra acuerdo denegando la inscripción de una marca.—Página 875.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Peregrín López, como Alcalde del Ayuntamiento de Cantoria (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 10 de Octubre de 1917.—Páginas 875 y 876.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos

contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de la súbdita española Rosa Rodríguez Alvarez.—Página 876.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Marquina D. Ignacio Jiménez Gil contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 876.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de concurso transitorio una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 878.

Dirección general de Primera enseñanza.—Admitiendo a las oposiciones convocadas para proveer 25 plazas de funcionarios de la Sección administrativa de Primera ense-

nanza a los aspirantes que figuran en la relación que se inserta.—Página 879.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España.—Página 879.

Dirección general del Instituto Geográfico.—Convocando a concurso para cubrir un plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 879.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 879.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción del distrito del Centro, de Bilbao, de los cuales resulta;

Que en escrito de 12 de Mayo de 1921 el Procurador D. José Pérez Salazar, en representación de D. Lino Uribe y Fernández y de su esposa, doña Micaela López de Alda, denunció ante el Juzgado los hechos siguientes: que a las cuatro de la tarde del día anterior se había constituido el Juzgado municipal de Begonia en la casa propia de su representado, sita en la calle de Aurrecoechea, con objeto de proceder al lanzamiento acordado en juicio de desahucio seguido contra la inquilina de una de sus habitaciones, doña Beatriz Díaz Martínez; que con todas las formalidades legales se procedió a practicarlo, colocándose parte de los muebles en un carro y el resto en la vía pública; que, a requerimiento de la desahuciada, se descargaron los muebles del carro, colocándolos con los demás en la vía pública; que,

verificado el lanzamiento, el Juzgado municipal dió posesión del piso a su representada, doña Micaela, como propietaria de la finca, pues su esposo se hallaba detenido en la cárcel, estableciéndose aquella en el cuarto y llevando a él sus muebles; que sobre las diez de la noche, y obedeciendo a designios trazados por la desahuciada, varios grupos, a presencia de numerosas fuerzas gubernativas y con asentimiento de ellas, recogieron los muebles de la calle y, atropelladamente, los subieron a la vivienda en que, a virtud de la posesión judicial antes dicha, se hallaba instalada doña Micaela, entrando en el cuarto, previo derribo de las puertas, aquellos grupos con doña Beatriz la cual, con sus dos hijas, volvió a habitarlo; que allí permanecieron y continúan viviendo, contra la voluntad de los dueños de la casa y a virtud de la violencia que públicamente y a presencia de la fuerza gubernativa realizaron, y que, entendiendo que los hechos referidos pueden constituir delito, los ponía en conocimiento del Juzgado, a los efectos oportunos.

Que al sumario que con este motivo se incoaba por altanamiento de morada, con el número 212, se acumuló el que con el número 209 se tramitaba a consecuencia de la denuncia que en 7 de Mayo anterior había formulado doña Micaela López de Alda exponiendo los hechos siguientes: que solicitada del Juzgado municipal la ejecución de la sentencia de desahucio a que antes se hace referencia, y aperecida de lanzamiento la inquilina doña Beatriz Díaz, recibió el esposo de la exponente, D. Lino Uribe, un aviso de un Agente de Policía para que se personara inmediatamente en la Inspección

de Vigilancia; que allí personado, el Inspector Díaz le invitó a que no ejecutara la sentencia, amenazándole con meterle en la cárcel si no atendía sus indicaciones; que habiendo insistido los denunciados en la ejecución del fallo, se les avisó de nuevo para que concurrieran a la Jefatura de Vigilancia, donde el citado Jefe reprodujo su anterior amenaza, invitando al Procurador que les acompañaba a que saliera del despacho; que señalado el lanzamiento para las cuatro de la tarde del día 6 de Mayo, se suspendió porque la inquilina prometió entregar las llaves a las siete de la tarde; que no solamente no se entregaron las llaves, sino que a las ocho fué detenido el esposo de la denunciante en el portal de su casa, por dos Agentes de Policía, conduciéndole a la Inspección de Vigilancia, donde continuaba detenido; y como los hechos constituyen delitos de coacción y detención ilegal, los denunciaba, a fin de que se procediese a lo que hubiere lugar y para que se ampare a los denunciados en su derecho de poder ejecutar una sentencia que las Autoridades son las llamadas en primer término a respetar y defender.

Que acordada la acumulación de ambos sumarios por referirse a delitos conexos, y admitido como parte el denunciante D. Lino de Uribe y Fernández, el Juzgado dictó auto de procesamiento contra el Comisario de Policía D. Antonio Díez Canseco, como presunto autor del delito de amenazas y detención ilegal realizado, por no haberse sometido el denunciante a las legítimas exigencias de aquél; contra doña Beatriz Díaz y una de sus hijas, en concepto de autores del delito de desobediencia grave a la Au-

toridad judicial, y de allanamiento de morada cometido al llevar a efecto el asalto de la casa con violencia e intimidación, y en el mismo concepto y como cooperadores necesarios contra el sargento del Cuerpo de Seguridad D. José Lombardero y el Inspector de Vigilancia D. Ricardo Soriano, Jefes de las fuerzas gubernativas que presenciaron los hechos, y contra el Presidente y el Administrador de la Liga de Inquilinos D. Cesáreo Artaza y don Ramón Prieto, instigadores para que aquéllos se realizaran.

Que recibida la declaración indagatoria de los procesados, el Gobernador civil de Vizcaya, sin oír a la Comisión provincial y sin citar texto alguno legal para fundamentar su competencia, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en la causa en que decretó el procesamiento del Comisario de Policía, del Inspector de Vigilancia y del sargento del Cuerpo de Seguridad, alegando: que tratándose de funcionarios que se encuentran a las inmediatas órdenes de la Autoridad del requirente, es indudable que el Juzgado carece de competencia para proceder contra ellos, sin antes dilucidarse si al realizar los hechos obraron por iniciativa propia o por obediencia inexcusable a órdenes recibidas; y que, por consiguiente, existe una cuestión previa de carácter administrativo, de la cual se ha de derivar la existencia o inexistencia de los delitos imputados y de la cual, por lo tanto, dependerá el fallo que en su día hubieren de declarar los Tribunales ordinarios.

Que hallándose el Juzgado tramitando el incidente, pero antes de celebrarse la vista, el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, dirigió a aquél un nuevo oficio ratificando su requerimiento de inhibición y citando como textos legales, para fundamentar su competencia, los artículos 7.º, 77, 96 y 117 del Reglamento de 4 de Mayo de 1905, que tratan de las facultades de los Gobernadores civiles en orden a los servicios de Policía, de las obligaciones que en esta materia incumben al Cuerpo de Seguridad y a los Inspectores de Vigilancia y de las faltas en que unos y otros incurren por desobediencia a sus superiores. Reproduce el Gobernador en este nuevo oficio las razones aducidas en el anterior, añadiendo que en el expediente que se incoe para depurar si los funcionarios de que se trata obraron o no por obediencia inexcusable, se apreciará si las órdenes recibidas fueron debidamente inter-

pretadas o se excedieron en su cumplimiento, y si por ellos se ha cometido infracción alguna de las prescripciones que regulan el funcionamiento de los Cuerpos a que pertenecen, declaraciones todas que integran la cuestión previa que en el requerimiento se invoca para fundamentar la competencia suscitada.

Que celebrada la vista del incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, haciendo resaltar, en primer término, los vicios de que adolecía el primer oficio de requerimiento, que se intentaron subsanar en el segundo, en el cual, tardíamente y sin posible eficacia, se cumplía los requisitos de la previa audiencia a la Comisión provincial y de la cita de disposiciones legales. Alega el Juez después en apoyo de su competencia: que incoado el procedimiento para averiguar los hechos denunciados y la culpabilidad de los delinquentes, no puede hallar obstáculo en su actuación por las circunstancias de que los encartados pertenecían a un Cuerpo determinado en el que tengan que mantener la subordinación a sus superiores jerárquicos, y de que hayan obrado o no en cumplimiento de órdenes recibidas, pues aparte de que, según repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede haber obediencia debida fuera de la ley, la declaración de si los inculcados obraron o no en virtud de obediencia constituye uno de los aspectos del fondo del proceso, de apreciación, por consiguiente, de los Tribunales, a los cuales incumbe determinar si tal obediencia les exime de responsabilidad y si ésta debe o no recaer en quien diera la orden delictiva; que la circunstancia de que los funcionarios de Policía puedan incurrir en sanciones disciplinarias impuestas por sus Reglamentos no les exime de responsabilidad criminal en los casos en que proceda, agravada por el carácter público de aquéllos; que esta circunstancia de agravación ha de ser libremente apreciada por el Tribunal sentenciador, y nunca por otro poder extraño, y mucho menos, en la hipótesis del requerimiento, por quien diera las órdenes de amenazar a un ciudadano, detenerle y arrestarle ilegítimamente por el hecho de haber pedido y alcanzado justicia de los Tribunales, de impedir a éstos la ejecución de sus fallos, con menosprecio de sus prerrogativas, y de asaltar a media noche la morada de un vecino con escandaloso tumulto, hechos todos comprendidos en el Código penal y a cuyo esclarecimiento y casti-

lago se encamina la presente causa, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; y que no es dable al Gobernador civil fundamentar su requerimiento en el supuesto de órdenes dadas a sus subordinados, cuando en su declaración prestada en el proceso negó rotundamente haber dado ninguna orden especial con relación al desahucio de que se trata, ni respecto a las amenazas y detención de que fué objeto D. Lino Uribe.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que, en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las denuncias formuladas por D. Lino Uribe Fernández y su esposa doña Micaela López de Alda contra doña Beatriz Díaz Martínez y demás personas que con su intervención aparece que contribuyeron al allanamiento de la morada de los denunciados, para con violencia e intimidación restituir a la citada doña Beatriz en aquella vivienda, de la cual, horas antes y en cumplimiento de sentencia recaída en juicio de desahucio, había sido lanzada judicialmente, contra el Comisario de Policía D. Antonio Díez Canseco, por las reiteradas amenazas que dirigió al denunciante y por la detención y arresto de que le hizo víctima por no prestarse a desistir de la prosecución de aquel juicio y de la ejecución de la sentencia en él recaída.

Segundo. Que si bien el Gobernador limita su argumentación a las responsabilidades que de la causa pudieran derivarse contra el Comisario de Policía D. Antonio Díez Canseco, el Sargento del Cuerpo de Seguridad don José Lombardero y el Inspector de Vi-

gilancia D. Ricardo Soriano, Jefes, estos dos últimos de las fuerzas que presenciaron los hechos constitutivos del supuesto delito de allanamiento de morada, la circunstancia de que en el requerimiento se reclame el conocimiento íntegro del asunto, conduce a estimar que la competencia se ha planteado sobre la totalidad de los hechos y con respecto a cuantas personas pudieran aparecer como responsables de su ejecución.

Tercero. Que los vicios o defectos de que adolecía el oficio de requerimiento en que el Gobernador suscitó al Juzgado la competencia para reclamar el conocimiento del asunto, fueron subsanados, en el que, con posterioridad, la dirigió cumplido ya el trámite de audiencia de la Comisión provincial y el requisito de citar los textos legales en que se fundara, por lo cual y toda vez que este segundo oficio se recibió por la Autoridad judicial antes de celebrarse la vista del incidente, y, por lo tanto, el tiempo necesario para que fuera conocido y apreciado por las partes representadas en él, no cabe ya hacer declaraciones respecto a faltas de tramitación, debiendo estimarse bien suscitada la competencia y resolverse, por consiguiente, en cuanto al fondo.

Cuarto. Que los hechos a que las denuncias se contraen pudieran ser constitutivos de los delitos de allanamiento de morada, desobediencia a la Autoridad judicial, coacciones y detención arbitraria, definidos todos en el Código penal, y, por consiguiente, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, a los cuales incumbe su averiguación y el castigo de los que resultaren culpables.

Quinto. Que ni existe disposición alguna que atribuya su conocimiento a la Administración, ni tampoco cuestión ninguna que por las Autoridades administrativas deba decidirse como trámite previo a la actuación de los Tribunales ordinarios.

Sexto. Que la invocada por el Gobernador como cuestión previa en su requerimiento, relativa a la declaración de si los presuntos culpables obraron o no en virtud de obediencia debida e inexcusable, aparte de que, como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, constituye parte esencial del fondo del proceso y, por consiguiente, de la competencia de los Tribunales el apreciar, al fijar la respectiva responsabilidad de cada procesado, es además doctrina mantenida constantemente por la jurisprudencia en materia de competencia, tanto por los Reales decretos re-

solutorios de conflictos jurisdiccionales, como por las sentencias del Tribunal Supremo, que sean cualesquiera las facultades que una Autoridad administrativa concede a sus Agentes y subordinados, no pueden menos de entenderse siempre limitadas por las disposiciones del Código penal, porque la obediencia sólo es debida cuando recae sobre hechos lícitos y permitidos, y nunca cuando el acto sobre que versa es constitutivo de delito o falta, doctrina respetada por el propio Reglamento de la Policía gubernativa de 4 de Mayo de 1905, en que el Gobernador funda su requerimiento, en el cual, al tratar de las faltas de respeto, obediencia y subordinación de los Agentes, y al determinar las correcciones aplicables, excluye siempre el caso de que tales faltas constituyeren delito, reservando entonces su conocimiento a los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Miguel de los Santos Eladio Sánchez-Dalp Calonge, Guzmán y Fernández de Granados, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de las Torres de Sanchezdalp, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de

Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de don Bartolomé Cardona y Aranda, que lo desempeñaba, a D. Nicolás Amador y López, que ocupa el primer puesto, en condiciones para el ascenso, en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados por los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. José Sabino Baños y Salazar, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Entre los Auxiliares gratuitos de Escuelas Normales, a quienes se refiere el artículo 15 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, se entenderán también comprendidas las Auxiliares gratuitas de la Sección de Labores de las Escuelas Normales de Maestras, por concurrir en estas Auxiliares los mismos motivos que en las otras que en ese artículo se determinan para obtener los beneficios que en él se les conceden.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Catedrático numerario de Algebra financiera de la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles D. Prudencio Fernández Herrero; concediéndole el derecho a jubilarse con sustituto personal, percibiendo, en concepto de sustituido, las dos terceras partes de su sueldo y mientras dure su incapacidad o llegue a adquirir derecho a haberes pasivos.

Artículo 2.º El sustituto percibirá la tercera parte del sueldo asignado al sustituido, y, para ser nombrado, justificará hallarse en posesión de alguno de los títulos que el artículo 25 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 exige para tomar parte en oposiciones a Cátedras del grado profesional en Escuelas de Comercio.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio provincial de Bellas Artes de Barcelona Me ha presentado D. Manuel Cazorro Ruiz.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Piandiura y Pou,

Vengo en nombrarle Delegado regio provincial de Bellas Artes de Barcelona.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Promovido expediente por D. Flo-

rentino Azpeitia y Moros, Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas, en solicitud de jubilación por imposibilidad física y notoria, y en vista de lo informado con fecha 1.º del corriente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 22 de Julio de 1918; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas D. Florentino Azpeitia y Moros, concediéndole al mismo tiempo, como recompensa a sus méritos y servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por jubilación de D. Florentino Azpeitia y Moros; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Nicolás Sáinz y Sáinz.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de D. Nicolás Sáinz y Sáinz; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Manuel Abbad y Boned.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de D. Manuel Abbad y Boned; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Leandro Pérez Gossio y Lisón.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. Tomás Jiménez Rodríguez; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Luis Morell y Terry.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar en el plazo de cinco años, mediante subasta pública, las obras del trozo segundo del encauzamiento del río Arlanzón, en Burgos, con sujeción al proyecto de replanteo aprobado por Real orden de 1.º de Noviembre de 1921, cuyo presupuesto por dicho sistema asciende a 757.969,90 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto de obligaciones de aquel Ministerio, y a los fondos con que ha de contribuir el Ayuntamiento de Burgos durante la ejecución.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El aumento creciente de la población escolar española en

la zona de nuestro Protectorado en Marruecos y la necesidad de organizar ordenadamente la instrucción elemental de los alumnos indígenas, obligan a la aplicación conveniente de los créditos consignados en el Presupuesto, de modo que la obra de la Escuela primaria constituya, dentro del Protectorado, una realidad eficiente en beneficio de la numerosa colonia de compatriotas allí establecida y de los naturales del país, confiados a la tutela e influjo espiritual de nuestra Nación.

Para lograr el propósito de modo satisfactorio es necesario, por una parte, establecer Escuelas o aumentar las actuales allí donde existe una mayor influencia de alumnos y, por otro lado, asegurar la elección de un personal docente, capacitado y celoso, remunerándolo de modo suficiente.

Con este doble objeto se crean ahora plazas de Maestros y Maestras para las Escuelas graduadas españolas de Tetuán, Larache, Alcázar, Arcila y Xauen y para las Escuelas rurales de niños y niñas de Rincón del Medik, Río Martín, zoco El Jemis, Nador, Zelúan, Cabo de Agua y zoco El Arbáa; se completan las Escuelas hispano-árabes de Tetuán, Larache, Alcázar, Arcila, Xauen y Nador; se inicia la enseñanza femenina marroquí con una Escuela de niñas en Tetuán, y se atiende al estudio del idioma francés.

Para asegurar el acierto de la designación del personal se confía a una Comisión competente y a un concurso-examen la elección del Profesorado que habrá de ocupar aquellos cargos.

Por lo que se refiere al personal docente ya adscrito a las Escuelas primarias e hispano-árabes de la zona, su situación actual reclama la atención del Ministerio, a fin de intensificar los resultados de la enseñanza y de mejorar en lo posible las condiciones económicas de aquel Magisterio.

Elegido este personal sin atender siempre a las máximas garantías de selección, dotado de sueldos modestos y entregado generalmente a la propia iniciativa, sin la asistencia de una tutela y dirección especiales, no es justo atribuir en todos los casos al Profesorado la escasa eficacia de la instrucción elemental en la zona cuando, además, son de notar la laudable laboriosidad de algunos Maestros y la contribución que todos han prestado a la obra confiada a España durante largos y difíciles años.

Esta última consideración obliga a resolver, dentro de principios de benevolencia, la situación del actual Profesorado, ofreciéndole oportunidad pa-

ra incorporar su actividad a la labor que en adelante habrá de desenvolverse, a fin de que la Escuela rinda en el Protectorado un resultado eficaz.

En atención a las razones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se crean en la zona del Protectorado español en Marruecos: una plaza de Director del Grupo escolar de Larache, una de Maestro primero, cinco de Maestro segundo, siete de Maestro tercero, dos de Maestra primera, cuatro de Maestra segunda, siete de Maestra tercera y tres de Profesor o Profesora de francés, con destino a las Escuelas españolas, graduadas y rurales, y dos de Maestro primero, tres de Maestro segundo, una de Maestro tercero y una de Maestra segunda, para las Escuelas hispano-árabes de la zona.

2.º Los sueldos correspondientes a estos cargos serán los siguientes:

a) Maestro-Director del Grupo escolar de Larache: 3.200 pesetas de sueldo, 3.200 pesetas de gratificación y 1.600 como subvención por casa.

b) Maestros y Maestras primeros: 2.400 pesetas de sueldo, 2.400 pesetas como gratificación por residencia y 1.500 como subvención por casa.

c) Maestros y Maestras segundos: 2.000 pesetas de sueldo, 2.000 pesetas como gratificación por residencia y 1.200 como subvención por casa.

d) Maestros y Maestras terceros: 1.500 pesetas de sueldo, 1.500 pesetas como gratificación por residencia y 1.000 como subvención por casa.

e) Los Profesores y Profesoras de francés quedarán asimilados a los Maestros segundos a los efectos económicos.

3.º Podrán aspirar a estas plazas los Maestros y Maestras nacionales, los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en expectativa de destino, los Maestros y Maestras con título superior y los Licenciados en Letras y Ciencias con certificado de aptitud pedagógica que lo soliciten del Ministerio de Estado, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.

Los aspirantes acompañarán a la instancia los documentos que acrediten sus condiciones académicas y un trabajo conciso acerca de una cuestión de enseñanza primaria libremente elegida y relacionada con la actividad escolar en sus diferentes aspectos: organización, metodología, problemas educativos, etc.

Examinados los expedientes y trabajos, la Comisión encargada de resolver el concurso acordará las pruebas a que habrán de someterse los aspirantes, convocándoles a este efecto, a fin de conocer su preparación general y sus condiciones docentes.

4.º La propuesta definitiva comprenderá un número de candidatos igual al de las plazas vacantes, pudiendo además ser aprobados con derecho a ocupar las resultas de las vacantes y las plazas de nueva creación, dentro de las condiciones que se establezcan en cada caso, los aspirantes que demuestren una preparación suficiente hasta un número igual a la cuarta parte de las vacantes ahora anunciadas.

5.º Aquellos Maestros y Maestras adscritos actualmente a las Escuelas de la zona y que aspiren a continuar en el desempeño de sus cargos, lo solicitarán en el plazo de un mes del Ministerio de Estado, el cual, en vista de los méritos y circunstancias que en ellos concurren, resolverá lo que mejor convenga en interés del servicio. El plazo de un mes empezará a contarse a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.

6.º Las categorías, sueldos, gratificaciones y subvenciones del personal, serán las que se establecen en el apartado 2.º de esta Real orden; pudiendo, además, los actuales Maestros tomar parte en el presente concurso dentro de las condiciones establecidas.

7.º Los Maestros que resulten confirmados podrán:

a) Recibir un nuevo nombramiento con las ventajas derivadas de la nueva organización de las Escuelas de la zona.

b) Obtener un nombramiento provisional con la misma remuneración que tengan en la actualidad.

En este segundo caso se concederá a los interesados un período de prueba en las Escuelas de la zona, renovables si se estima oportuno, a fin de que puedan acreditar, por los medios que se especificarán en su día, las condiciones docentes que justifiquen la concesión de los nuevos sueldos.

Si agotadas estas oportunidades la labor de aquellos funcionarios no fuese suficientemente útil en las Escuelas, la Administración podrá acordar su separación del servicio.

8.º La designación del personal necesario para la organización de las obras complementarias de la Escuela, a saber, cursos de adultos, biblio-

tecas circulantes, cantinas, etc., podrá recaer en los Maestros oficiales de la zona que revelen laboriosidad sobresaliente, concediéndose remuneraciones especiales por estos servicios.

Los sueldos y demás emolumentos consignados en el apartado 2.º no tienen descuento alguno.

9.º Los Maestros nombrados quedarán sujetos a las disposiciones generales relativas al régimen del Protectorado y a los Reglamentos especiales vigentes o en preparación relativos a la organización de la enseñanza en la zona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos y en la inteligencia de que llegado el momento de confeccionar el Presupuesto del ejercicio económico 1923-24 se servirá V. E. aconsejar a S. A. I. el Jefe la inclusión de los créditos oportunos, modificados en el sentido de lo preceptuado en esta soberana disposición y de las que ulteriormente se adopten por este Departamento para la completa realización del plan de reforma de la Enseñanza primaria en la zona de Protectorado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

ALBA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso convocado en 19 de Enero del actual y publicado en 18 del mismo en la GACETA DE MADRID, número 18, para cubrir la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta definida en el punto 6.º del artículo 10 del Reglamento de Peritos Inspectores aprobado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, ha tenido a bien nombrar a don Carlos de Ribera y Uruburu, Ingeniero naval, para el desempeño de dicho cargo.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1923.

AZNAR

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señor Ca-

pitán general del Departamento de Cartagena. Señor Comandante de Marina de Valencia. Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño la plaza de Profesor Auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Minis-

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Economía y Hacienda, vacante en la Universidad de Salamanca, manifestando las dificultades con que tropieza para constituirlo, por carecer del concurso de la mayoría de los Vocales y solicitando se sustituya a los señores Isaac Galcerán, D. Jaime Algarrá, D. Amando R. Castroviejo, don José Zumalacarrequí y D. Ramón Carande,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Arsenio Mison Martín, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. Jesús Sánchez Diezma, D. José Valenzuela Soler y don Gonzalo del Castillo Alonso, para sustituir respectivamente en sus cargos en dicho Tribunal a los mencionados Jueces.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar a D. Antonio Amor y Rico la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Gregorio Manuel Ortiz y García contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 27 de Junio de 1921:

Resultando que el recurrente fué nombrado con fecha 17 de Noviembre de 1903 Oficial de la Sección provincial de Pósitos de Toledo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; que desde 1.º de Febrero de 1907 se elevaron a 2.500, según acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, tomado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 23 de Enero de 1906:

Resultando que en el desempeño de este cargo, y cobrando el sueldo de 2.500 pesetas, fué destinado el señor Ortiz y García en comisión a las oficinas de la Delegación Regia, asignándosele por este Centro 10 pesetas diarias de indemnización, independientemente del sueldo y mientras tanto duraran los servicios que se le habían encomendado:

Resultando que declarado cesante del cargo anterior en 13 de Abril de 1907, por haber sido nombrado contratista de la recaudación ejecutiva, al publicarse en el año 1916 el Escalafón del Cuerpo de funcionarios de Pósitos fué incluido en el mismo con la categoría de Oficial de tercera clase, en situación de cesante, el don Gregorio Manuel Ortiz y García; que dicho Escalafón fué publicado en la GACETA de 11 de Agosto de 1916, concediéndose un plazo de tres meses para que los interesados reclamaran contra los errores u omisiones que en el mismo se hubieran podido cometer; y que durante ese plazo, ni en mucho tiempo después, hasta 1921, el Sr. Ortiz y García no ha formulado reclamación alguna

Resultando que con fecha 6 de Octubre de 1920 fué nombrado el recurrente Oficial Tercero de Pósitos, en turno de cesantes, con destino a Canarias, y que notificado el nombramiento acudió el Sr. Ortiz y García a la Delegación Regia con una instancia, en súplica de que se anulase aquel nombramiento y se le incluyera en el Escalafón de cesantes de Pósitos con la categoría de Oficial primero y con los haberes y antigüedad correspondientes, fundamentando su petición en que durante el tiempo que estuvo agregado a la Delegación Regia disfrutó el sueldo de 5.000 pesetas; cuya instancia fué desestimada en todas sus partes por este Centro en acuerdo de 27 de Junio de 1921, disponiendo que el Sr. Ortiz y García se personara en Canarias a posesionarse de su destino, y previniendo que de no hacerlo así se entendería que el interesado renunciaba al empleo, así como a su derecho a figurar en el Escalafón de funcionarios del Ramo de Pósitos:

Resultando que de este acuerdo recurrió el interesado para ante el Ministerio de Fomento, haciendo en su escrito análogas peticiones a las que formuló en su anterior, dirigido a la Delegación Regia:

Considerando que de los documentos aportados por el recurrente con su instancia aparece claramente probado su nombramiento de Oficial de Pósitos en Toledo, con sueldo de 2.000 pesetas anuales; que después se le aumentó el sueldo de 2.500; que con esta categoría pasó a prestar sus servicios como agregado a la Delegación Regia, asignándosele por ello, y mientras durasen, una indemnización de 10 pesetas diarias, independientemente de su sueldo; y que en esta situación continuó hasta que fué declarado cesante; hechos ciertos y positivos, reconocidos por el mismo recurrente, que repelen su afirmación de que mientras estuvo agregado a la Delegación Regia disfrutó el sueldo de 5.000 pesetas:

Considerando que lo infundado de esta aseveración se demuestra: primero, porque si la indemnización que percibiera por sus trabajos extraordinarios se hubiera unificado, como afirma, con el sueldo de 2.500 pesetas que disfrutaba, el que habría percibido y por el que habría de incluirse en el Escalafón no sería de 5.000 pesetas, sino de 6.100, que es, en efecto, lo que percibía al año por sueldo e indemnización; y segundo, porque en las nóminas de los meses en que el recurrente prestó servicio como agregado en la Delegación Regia aparece

percibiendo el sueldo de 2.500 pesetas, y no el de 5.000, como el Sr. Ortiz y García afirma:

Considerando que si la fuerza obligatoria de las leyes se deriva de su promulgación, hecha por la publicación en la GACETA, obligando a los veinte días de ser promulgadas, con mayor motivo han de tener análoga eficacia las disposiciones administrativas, cuando no está dispuesto que la notificación se haga personalmente, y son muchas las personas en ellas comprendidas, y además se les concede un plazo, que en este caso fué de tres meses, para que puedan utilizar los derechos de que se crean asistidos:

Considerando que por haber dejado el Sr. Ortiz y García transcurrir el plazo concedido sin reclamar contra el lugar que le señalaba el Escalafón de Pósitos, aunque ese lugar no fue el que le correspondía, que sí lo era, como se ha demostrado anteriormente, perdió todo derecho a reclamación, sobreentendiéndose su conformidad y aquiescencia a lo resuelto, por lo que debe calificarse de extemporánea la reclamación que hizo a los cinco años, en 1921, cuando fué destinado a servir en Canarias, cuyo nombramiento debe considerarse perfectamente válido, visto que no contiene el vicio de nulidad alegado por el reclamante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Ortiz y García contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 27 de Junio de 1921, confirmando este acuerdo en cuanto dispone que "el interesado se personase en Canarias a posesionarse de su destino de Oficial de tercera clase de aque- Sección provincial dentro del término posesorio, desde la fecha de su notificación; entendiéndose que de no verificarlo así renuncia a su derecho de empleado, como asimismo a figurar en el Escalafón, por haber cometido las omisiones preceptuadas en el artículo 54 del Reglamento vigente".

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Gonzalo Batlles Gómez contra el acuerdo de concesión de registro de una marca de fábrica para productos de perfu-

mería a nombre de doña Enriqueta Miñana Gregori:

Resultando que con fecha 21 de Septiembre de 1915 solicitó doña Enriqueta Miñana la inscripción a su nombre de la marca "Novelty", para distinguir productos de perfumería, publicándose la solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 16 de Octubre siguiente:

Resultando que en 15 de Diciembre del mismo año se presentó escrito de oposición por D. Gonzalo Batlles Gómez, manifestando que la peticionaria no es fabricante ni comerciante de los productos que menciona, y que la denominación solicitada está comprendida en la Real orden de 13 de Noviembre de 1905, por lo que fué dejada en suspenso la resolución del expediente, comunicándose el acuerdo a la interesada a los efectos del artículo 83 de la vigente ley de Propiedad industrial:

Resultando que doña Enriqueta Miñana contesta en 26 de Marzo de 1917 modificando su petición de conformidad con la Real orden citada, y acompañando certificación de la Cámara de Comercio de Valencia, de fecha 23 del mismo mes, acreditativa de su calidad de industrial perfumista:

Resultando que en 9 de Abril el recurrente presentó un escrito acompañando certificación de la Delegación de Hacienda de Valencia de 29 de Marzo anterior, en la que se hace constar que en esta fecha no aparece inscrita como comerciante ni fabricante doña Enriqueta Miñana Gregori:

Resultando que por acuerdo de 11 de Abril se concedió la inscripción de la marca solicitada por doña Enriqueta Miñana, y que contra él interpuso recurso de revisión D. Francisco Miras Romero, en nombre y representación de D. Gonzalo Batlles Gómez, por entender que la Administración había cometido los dos errores de hecho siguientes: primero, no haber tenido en cuenta la certificación negativa que aportó el oponente en demostración de que la solicitante no era comerciante; y segundo, que la justificación de tal extremo por la doña Enriqueta había sido presentada fuera del plazo que señala el artículo 83 de la ley de Propiedad industrial:

Considerando, por lo que respecta al primero de los errores señalados por el recurrente, o sea que no se ha tenido en cuenta la certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia de Valencia, que es una afirmación inexacta, pues en el primer considerando del acuerdo recurrido se dice que si bien pudiera prescindirse de ella por haber sido

presentada fuera del plazo señalado en el artículo 81 de la ley de Propiedad industrial, conviene hacer constar que, aun presentada en plazo oportuno, carece de fuerza probatoria, toda vez que con fecha anterior consta de modo terminante, por certificación de la Cámara de Comercio de Valencia, que la solicitante del registro se dedica a la industria de perfumería desde hace mucho tiempo, haciendo constar además el local y domicilio donde ejerce su industria:

Considerando que el segundo error de hecho alegado por el recurrente es un artificioso argumento, que carece de toda base legal, puesto que si la justificación presentada por la solicitante lo fué fuera de plazo, y por tanto no podía tenerse en cuenta, lo cual no es cierto, pues el plazo a que se refiere el artículo 83 es sólo para la modificación de la solicitud o para la presentación de autorización para el uso de un nombre o de una marca similar a otra ya registrada, menos podía ser tenida en consideración la presentada por el recurrente, que lo fué once días después de aquélla:

Considerando que en la tramitación y resolución del expediente se han cumplido todos los requisitos legales y que resulta demostrada la no existencia de los errores de hecho alegados por el recurrente:

Considerando que para que haya lugar al recurso de revisión autorizado por el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial es requisito indispensable el evidente error de hecho, y que además sea probado documentalmente, y del examen del expediente que nos ocupa no resulta ni en su tramitación ni en su resolución error alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto a nombre de D. Gonzalo Batlles Gómez contra el acuerdo de la inscripción de la marca "Novelty", para distinguir perfumería, a favor de doña Enriqueta Miñana Gregori.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Orellana Oliva, D. Antonio Pérez Calle y D. José Dafos Manzano, vecinos de Villaluenga del Rosario

(Cádiz), contra acuerdos de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Abril de 1913 y 4 de Junio del mismo año, confirmatorio del anterior:

Resultando que suspensos de sus cargos los recurrentes, administradores del Pósito de Villaluenga en 13 de Febrero de 1913, al tomar posesión con esta fecha el nuevo Alcalde requirió a dichos señores para que hicieran entrega a los nuevos administradores, tanto del archivo como del Pósito, como de los fondos del mismo, y en vista de que transcurría el tiempo sin verificar dicha entrega, el Alcalde, a presencia del Notario, procedió a inventariar toda la documentación del Ayuntamiento en la que, según dicha Autoridad municipal, se observaron algunas irregularidades:

Resultando que en conocimiento de estos hechos la Delegación Regia de Pósitos ordenó en 26 de Marzo de 1913 que se girase una visita de inspección al indicado Pósito de Villaluenga del Rosario, cuya visita fué llevada a cabo por el Jefe de la Sección provincial de Cádiz, que en su virtud ordenó instruir el oportuno expediente, dando todo ello por resultado el informe que el citado Jefe de la Sección provincial elevó a la Delegación Regia, proponiendo:

1.º Declarar responsables directos de 133,81 pesetas que faltaban en arcas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 26 de Junio de 1887, a los anteriores administradores del Pósito los hoy recurrentes D. Francisco Orellana, D. Antonio Pérez y D. José Dafos, y responsables subsidiarios al resto de la Junta administradora.

2.º Declarar igualmente responsables directos a los ya mencionados señores de 375 pesetas, importe de dos préstamos que figuraban en el parte de movimiento del Pósito en Diciembre de 1912, cuya cantidad debía ser reintegrada por dichos señores al Establecimiento con las creces correspondientes.

3.º Declarar responsable directo de 125 pesetas que indebidamente fueron abonadas al ex Secretario D. José Dafos, al ex Alcalde D. Antonio Chetet.

4.º Imponer a dichos administradores una corrección o multa por la forma irregular en que llevaron los libros de contabilidad durante el período de su gestión:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos acordó en 30 de Abril de 1913 hacer suya la anterior propuesta de la Sección provincial en

lo referente a los números 1.º, 2.º y 3.º, y en cuanto al 4.º dispuso que se impusiera una multa de 10 pesetas a cada uno de los individuos de la Junta administradora causantes de las irregularidades advertidas, y que las dictas devengadas en la visita de inspección realizada fueran satisfechas por los anteriores administradores del Pósito:

Resultando que contra este acuerdo de la Delegación Regia acudieron ante la misma, impugnándolo don Francisco Orellana, D. Antonio Pérez y D. José Dafos, Alcalde, Depositario y Secretario que habían sido en la época a que se refiere la visita, y responsables, según el acuerdo recurrido, tratando de demostrar su irresponsabilidad:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, por su acuerdo de 4 de Junio de 1913 confirmó el anterior de 30 de Abril del mismo año, y que contra este acuerdo confirmatorio se recurrió por los mismos tres interesados para ante el Ministerio de Fomento, manifestando que no se les había dado vista del expediente y solicitando que se tramitara de nuevo con las formalidades debidas hasta depurar la responsabilidad que trata de exigirse:

Resultando que todas las actuaciones que forman el expediente se remitieron por el Ministerio de Fomento, donde radicaban, a este de Trabajo, Comercio e Industria, con fecha 7 del actual:

Considerando que del acta de visita, de las diligencias practicadas por el Jefe de la Sección provincial de Cádiz y de los recursos y resoluciones que forman la totalidad de este expediente, apreciado en conjunto, se produce el convencimiento de que no fué todo lo escrupulosa que debiera la gestión de los administradores del Pósito de Villaluenga del Rosario, puesto que además de las irregularidades notadas en los asientos de la contabilidad y de la falta de fondos, algunos de ellos reintegrados en el acto de la visita, aparece justificado por propia confesión de los interesados que los fondos del Pósito no se custodiaban en caja con tres llaves como está prevenido, sino que quedaban en poder del Alcalde, Sr. Orellana, quien cobraba y paga sin intervención de los demás administradores, dando lugar a que gratuitamente y contra lo que de los libros aparece, pueda ahora decir el referido Sr. Orellana que se le adeu-

da una cantidad que fué suplida por él a los fondos del Pósito:

Considerando que carece de fundamento la alogación que en el recurso hacen los interesados asegurando que no se les dió vista del expediente, puesto que habiéndose resistido en un principio a entregar y dar cuentas a las personas a quienes legalmente correspondía la administración del Pósito, motivando con esta conducta la visita que giró el Jefe de la Sección provincial de Cádiz, constan en el expediente las declaraciones de estos tres interesados, y el acta de entrega por uno de ellos de cierta cantidad propia del Pósito, lo cual destruye el argumento que hacen los recurrentes de que haya sustanciado su responsabilidad sin oírles en el expediente:

Considerando que son cuatro los extremos que comprende la resolución impugnada, y en cuanto al primero, en que se declara a los señores D. Francisco Orellana, ex Alcalde; D. Antonio Pérez, ex Depositario, y D. José Dafos, ex Secretario, responsables directos de la cantidad de 133,81 pesetas y subsidiarios al resto de la Junta administradora, su justificación aparece bien clara de los asientos de los libros de contabilidad del Pósito, pues siendo su capital de 2.144,24 pesetas, habiéndose ingresado en el acto de la visita 1.847,63 y admitido el descargo por gastos justificados de otras 37,80, es visto que hasta el capital indicado fallaban 258,81; pero como de esta cifra hay que desglosar 125 pesetas que son objeto más adelante de distinta responsabilidad, resulta evidéntísimo que el descubrimiento de fondos asciende a 133,81 pesetas y que de ellas son responsables directos los recurrentes, y subsidiarios los demás señores que componían en aquella época la Junta administradora del Pósito:

Considerando en cuanto al segundo extremo de la resolución impugnada que por confesión del propio ex Alcalde, D. Francisco Orellana, y por no haber expuesto nada en su descargo los Sres. Pérez y Dafos, resulta justificado que en el parte de movimiento de fondo del Pósito figura la salida de 375 pesetas con destino a préstamos que no llegaron a realizarse, pues en dicho establecimiento no existe obligación que acredite su constancia y ello impide repetir contra los que se indican como deudores; hechos corroborados por manifestación del señor Orellana de hacerse responsable de

dicha suma, aunque como acertadamente resolvió la Delegación Regia, esa responsabilidad es de los tres recurrentes, que vienen obligados al reintegro, con las creces correspondientes:

Considerando en cuanto a la responsabilidad de 125 pesetas—tercer extremo del acuerdo—impuesta al ex Alcalde D. Antonio Ollert, que dicha suma fué entregada con fondos del Pósito por dicho señor al Secretario del Ayuntamiento a título de dietas devengadas en la tramitación de un expediente sobre reintegros al Pósito, cuyo devengo no tiene justificación alguna, porque corresponde percibirlo a los Agentes instructores y no a los Secretarios de los Ayuntamientos, y más en el caso a que se alude, que por haberse declarado fallido más de las dos terceras partes del crédito que se perseguía en el expediente, sólo había derecho a la percepción de los apremios correspondientes a la mínima parte hecha efectiva y nunca a totalidad de la deuda, por lo que es de toda procedencia que quien hizo con fondos del depósito un pago indebido reintegre a dicho establecimiento la cantidad indebidamente extraída del mismo:

Considerando en cuanto al último extremo de la resolución que, atendidas las faltas e irregularidades halladas en la contabilidad y funcionamiento del Pósito de Villaluenga del Rosario, si de algo peca es de benigna la multa de 10 pesetas impuesta por la Delegación Regia a cada uno de los administradores del Pósito, y que es muy justo que las dietas y gastos de locomoción causadas por la visita, importantes 121 pesetas, sean abonadas por los anteriores administradores del Pósito de Villaluenga del Rosario.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Orellana, D. Antonio Pérez y D. José Dafos contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Abril de 1913 y 4 de Junio del mismo año, confirmando éstos en todas sus partes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Juan José Romero, en nombre y representación de los Sres. M. Hidalgo y Compañía, contra el acuerdo de concesión de registro de una marca:

Resultando que em 26 de Julio de 1917 doña Rainera Pérez Marín, viuda de Hidalgo, acudió al Registro de la Propiedad industrial solicitando la inscripción de la marca "Rainera" para distinguir vinos de todas clases:

Resultando que, publicada la anterior solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 1.º de Septiembre siguiente, se opuso a la concesión D. Juan José Romero, en nombre de los Sres. M. Hidalgo y Compañía, alegando el parecido existente entre la solicitada y la que ellos tienen registrada con el número 19.187, en la que figura el nombre de Viuda de Hidalgo:

Resultando que, notificada la oposición a doña Rainera Pérez Marín, viuda de Hidalgo, a los efectos del artículo 83 de la ley de Propiedad industrial, contesta negando el parecido entre la marca que solicita, "Rainera", y la de los oponentes, "Gitana", y manifestando que el nombre de Rainera Pérez Marín, viuda de Hidalgo, que aparece en sus etiquetas, no es caprichoso, sino que es el suyo propio y, por tanto, tiene derecho a usarlo, máxime no formando parte integrante de la marca, mientras que los oponentes usan caprichosamente el de "Viuda de Hidalgo":

Resultando que el Registro de la Propiedad industrial, por acuerdo de 17 de Enero de 1918, concedió el registro de la marca "Gitana", para distinguir vinos, solicitada por doña Rainera Pérez Marín, viuda de Hidalgo, y que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión D. Juan José Romero, en nombre de los Sres. Hidalgo y Compañía, fundándolo en haberse infringido el artículo 28 de la ley en su párrafo F), por no haber tenido en cuenta la existencia de la marca de sus representantes número 19.187:

Considerando que para que haya lugar al recurso de revisión que autoriza el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial es preciso que en la resolución recurrida hubiere evidente error de hecho, probado documental-

mente:

Considerando que en el caso que nos ocupa, tanto en la tramitación del expediente como en su resolución, se han cumplido todos los requisitos legales, sin que aparezca el error de hecho en ningún momento, pues no se ha prescindido, como pretende el recurrente,

de la existencia de la marca de sus representantes, sino que, examinadas aquella y la solicitada por doña Rainera Pérez Marín, viuda de Hidalgo, el Registro no ha encontrado inconveniente en la convivencia de ambas, lo cual no puede considerarse un error de hecho, pues se trata de una aplicación de criterio, contra la cual, en su caso, no cabría más recurso que el contencioso-administrativo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Juan José Romero, en nombre y representación de los señores M. Hidalgo y Compañía, contra el acuerdo de inscripción de la marca "Rainera", número 34.138, para distinguir vinos, a nombre de doña Rainera Pérez Marín, viuda de Hidalgo.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Manuel de Arjona, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de los Sres. Hijos de Nicolás Gesse, contra el acuerdo denegando la inscripción de una marca:

Resultando que en 30 de Abril de 1918 la razón social "Hijos de Nicolás Gesse" solicitó la inscripción a su nombre de una marca de fábrica para distinguir artículos de cuchillería, navajas de afeitar y similares:

Resultando que, publicada la solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 1.º de Junio siguiente, se opone a su concesión la razón social "J. A. Henkels", por tener registrada a su favor la número 13.456, que es idéntica a la solicitada y para distinguir los mismos productos:

Resultando que en virtud de esta oposición, y por falta de las pruebas del diseño que exige el artículo 74 de la ley de Propiedad Industrial, se acordó suspender la resolución del expediente y se dió traslado al solicitante, a los efectos del artículo 83 de la misma ley:

Resultando que el hoy recurrente contesta manifestando que si bien existe semejanza entre los elementos de una y otra marca, no puede ser esto un obstáculo para la concesión de la solicitada por sus representantes, por no tratarse de marcas destinadas a señalar la misma clase de artículos,

puesto que la del oponente es para distinguir "géneros de hierro y acero, y de acero", y la solicitada es para "artículos de cuchillería y navajas de afeitar, tijeras y similares":

Resultando que, por acuerdo de 12 de Diciembre de 1918, fué denegada la inscripción de la marca solicitada por "Hijos de Nicolás Gesse", y que contra este acuerdo se interpone recurso de revisión, fundado en que se ha cometido error por no haber tenido en cuenta la diferencia existente entre los productos a que habían de aplicarse ambas marcas:

Considerando que la semejanza de ambas marcas está reconocida por el mismo interesado en su escrito de 21 de Noviembre de 1918, contestación al de oposición de la razón social "J. A. Henkels":

Considerando que la semejanza de los artículos que se pretende distinguir con la marca del recurrente, "artículos de cuchillería, navajas de afeitar, tijeras y similares", con la de los comprendidos en la del oponente, "géneros de hierro y acero y de acero", es evidente, pues las navajas, tijeras, etc., son géneros de hierro y acero:

Considerando que el recurso de revisión que autoriza el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad Industrial es sólo para los casos de manifiesto error de hecho, probado documentalmente, y en el caso actual, ni en la tramitación del expediente ni en su resolución aparece error alguno de hecho, pues de haber alguno, sería de criterio al apreciar si son o no son similares los artículos de ambas marcas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel de Arjona, en nombre de "Hijos de Nicolás Gesse", contra el acuerdo denegándoles la inscripción de la marca número 32.720, por semejanza con la número 13.456, registrada a nombre de "J. A. Henkels".

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Pellegrín López, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cantoria (Almería), contra acuerdo de la Delegación Re-

gia de Pósitos de 10 de Octubre de 1917, confirmatorio del de la Sección provincial de Almería de 7 de Agosto del mismo año:

Resultando que, en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cantoria en 30 de Abril de 1917, se acordó por la Corporación municipal conceder la prórroga o moratoria por un año a varios deudores al Pósito de la indicada villa, y la Sección provincial de Almería, en 7 de Agosto de 1917, anuló la referida moratoria, fundándose en que los solicitantes de la misma no habían constituido hipoteca especial ni acreditado solvencia suficiente a la cuantía de los préstamos que adeudaban al establecimiento:

Resultando que contra el anterior acuerdo dirigió instancia a la Delegación Regia de Pósitos el Alcalde de Cantoria, D. Félix Peregrín López, en nombre y representación del Municipio, solicitando que se revocara la providencia de la Sección provincial de Almería denegando la moratoria y se declarara firme el acuerdo del Ayuntamiento, favorable a la concesión de la misma, cuya instancia fué desestimada por la Delegación Regia, en acuerdo de 10 de Octubre de 1917, concediendo a los deudores un plazo de quince días para que hicieran efectivos sus desembargos y previniendo que si dentro del citado plazo no reintegraban al Pósito las cantidades que le adeudaban, se seguiría contra ellos el procedimiento de apremio:

Resultando que contra este acuerdo de la Delegación Regia interpuso don Félix Peregrín López recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento, en súplica de que se declarase su nulidad y, en consecuencia, la validez del acuerdo del Ayuntamiento de Cantoria:

Resultando que las actuaciones del expediente que obraban en el Ministerio de Fomento fueron remitidas para su resolución a este Departamento, donde tuvieron entrada con fecha 7 del corriente mes:

Considerando que si bien es cierto que la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906 faculta a los Ayuntamientos para la concesión de prórroga o moratoria para el reintegro de los préstamos que se hacen con fondos de los Pósitos, no es menos cierto que la concesión de dichas moratorias, para que surta los debidos efectos, necesita de la previa aprobación de la Delegación Regia, que por la indicada ley de 1906 asume todas las atribuciones que respecto a los Pósitos hoy existentes competen

al Gobierno y Autoridades de él delegadas, a las Comisiones Permanentes de Pósitos y a los Ayuntamientos, y por ello es indudable que a la Delegación Regia de Pósitos, encargada de velar por la buena marcha y administración de estos benéficos establecimientos, compete apreciar la conveniencia o los perjuicios que representa en cada caso la concesión de una moratoria.

Considerando, además, que del informe del Jefe de la Sección provincial de Almería se desprende que las deudas objeto de la moratoria solicitada no estaban suficientemente garantidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Peregrín López, en nombre del Ayuntamiento de Cantoria (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 10 de Octubre de 1917, y declarar este firme y subsistente.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rosa Rodríguez Alvarez, natural de Guía (Tenerife), de treinta y cinco años de edad, soltera hija de Francisco y de Juana, ocurrido el 4 de Febrero de 1922 en Ponta Delgada (San Miguel, Azores).

Madrid, 8 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Marquina D. Ignacio Jiménez Gil contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que el día 11 de Junio del año último se otorgó escritura pú-

blica por D. Javier Arangüena y Arangüena y D. Eugenio Zamora y Aboitiz, ante el Notario de Marquina don Ignacio Jiménez Gil, en la que por vía de antecedentes se consignó: a) Que por otra de 19 de Mayo de 1879, autorizada por el Notario que fué también de Marquina D. Andrés Avelino Algorta, D. José Ignacio Zamora Azpiñi reconoció adeudar a D. José Vicente Arangüena y Arano 3.800 pesetas, que se obligaba a devolver en el plazo de nueve años, satisfaciendo entretanto el interés anual de un 4 por 100 e hipotecando en garantía la casería de Hormaegui y sus pertenecidos, en la Cofradía de Gurcúega de la anteiglesia de Ispaster, escritura que se inscribió en el Registro de la Propiedad de Marquina. b) Que por otra escritura de 13 de Agosto de 1916, autorizada por el Notario don Francisco Monfort, D. Eugenio Zamora Aboitiz recibió en préstamo del mismo D. José Vicente Arangüena y Arano 2.830 pesetas por tiempo de ocho años, al mismo interés y con hipoteca de la misma casería y pertenecidos, y además de una heredad llamada Ormiguí en el mismo término, por 750 pesetas para costas, haciendo constar que se ignora si esta escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad. c) Que D. Eugenio Zamora había recibido en préstamo del mismo D. José Vicente Arangüena, y en documento privado de 25 de Febrero de 1917, 1.000 pesetas. d) Que D. Javier Arangüena y Arangüena es sucesor de su padre D. José Vicente Arangüena, citándose la declaración de herederos y escritura de inventario en que se acreditan tales particulares; y e) Que con estos antecedentes se procedió a formalizar la escritura en cuestión, en la cual y en su parte dispositiva se dice: que reconoce el Sr. Arangüena que su causante había recibido 1.100 pesetas de estos créditos y que el Sr. Zamora pagó totalmente el crédito personal de 1.000 pesetas, y además por todos los réditos de todos los préstamos hasta el día pagó asimismo 447,40 pesetas, y a cuenta del capital 560 pesetas, quedando así reducida su deuda a 5.000 pesetas, dando el Sr. Arangüena carta de pago del resto, modificándose por tal motivo los anteriores contratos y cancelando, en su consecuencia, parcialmente las hipotecas que el don Eugenio Zamora Aboitiz ratifica y da por reproducidas para responder de las 5.000 pesetas antes citadas y de 1.000 pesetas para las costas en cuanto a la casería, y la de 750 pesetas para el mismo fin de la heredad Ormiguí, con aceptación del acreedor; concluyendo con los particulares del procedimiento judicial sumario y del extrajudicial del artículo 1.872 del Código civil y extremos de rigor:

Resultando que presentada la escritura referida en el Resultado anterior, autorizada por el Notario de Marquina D. Ignacio Jiménez Gil, en el Registro de la Propiedad de la referida localidad, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede por el defecto

"subsancable de no hallarse previamente inscrita la hipoteca relacionada con el número segundo a nombre del que modifica y cancela parcialmente ni de su causante. No toda anotación preventiva por no haberse solicitado."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 11 de Julio del año último, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador para que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por las siguientes razones: que tiene personalidad para interponer este recurso, porque al exigir la nota del Registrador la inscripción previa de la escritura de 13 de Agosto de 1916, y luego la sucesión del compareciente Sr. Arangüena a su causante y padre, vale tanto como limitar las facultades de los otorgantes en la modificación de sus derechos, sin que de la modificación de la escritura resulte perjuicio de algún tercero, interesado según el Registro en la limitación, ni dicha limitación conste por motivo alguno en aquél; que habiendo tenido en cuenta que la referida escritura podía no estar inscrita (ya que en el documento se dice se ignora si lo está), el Notario puede discutir la pertinencia o impertinencia de tal requisito previo, puesto que la falta posible se había aquilatado al extender la escritura dicha; y es lo más probable que, en definitiva, el fundamento de la necesidad de la inscripción previa sea, a juicio del Registrador, una defectuosa redacción del documento, o sea, que no naciendo derecho nuevo de hipoteca, sea preciso inscribir el segundo crédito, y luego hacer las cancelaciones y modificaciones de los derechos inscritos; que se está en el caso del número 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario, y en el de demostrar que las apreciaciones del Registrador son erróneas; que no se ventila cuestión alguna sobre las cancelaciones o cancelación parcial, porque si en la hipótesis de hallarse inscrita la segunda hipoteca, la cancelación era imprescindible, en la hipótesis de no hallarse inscrita, por el contrario el buen sentido dice que era innecesario; que esto sería un contrasentido, porque luego do cancelar parcialmente la primera hipoteca, al resto habría que ampliarlo a las 5.000 pesetas a que asciende el crédito; y por tal causa y pensando en las dos hipótesis, el sustantivo hipoteca se puso en plural, inutilizando así de intento la cancelación en el segundo caso, en razón a que entonces sólo cabría practicarla por una imputación de pago, cosa contraria a la doctrina de la jurisprudencia hipotecaria, que conforme al espíritu de la legislación, no admite presunciones, sino hechos concretos y expresados terminantemente; que es por otra parte indudable que los Sres. Arangüena y Zamora, dueños, aquél, del crédito hipotecario de 3.850 pesetas sobre la casería Hormaegui, relacionada en el primer resultado, y éste, dueño del inmueble y de la heredad Ormiguí, y estando inscritos en el Registro su respectivo derecho, pueden modificar

este y novar (artículo 1.203 del Código civil) las obligaciones de la escritura de constitución, extendiéndolos a mayor suma, cambiando sus condiciones, y en tal caso, la causa del contrato de hoy está en la historia antecedente del mismo, según la cual y por la cual se ha venido al actual estado de cosas y a la realización del acto jurídico; que la escritura que lo contiene, al no referirse la nota de suspensión al número 1.º y sí al 2.º, es inscribible (número 2.º, artículo 2.º y artículo 23 de la ley), porque además el artículo 20, párrafo 1.º, denota que estando inscrito un bien inmueble o derecho real a favor de quienes lo transfieren o gravan, deben inscribirse los documentos que contienen algún acto de los que según el artículo 2.º han de ser objeto de inscripción; que por las causas que se expresan en los antecedentes de la escritura en cuestión, y por la del pago a que se refiere el primer extremo de la parte dispositiva de aquélla, D. Eugenio Zamora debe a D. Javier Arangüena 5.000 pesetas, estableciéndose en la misma escritura las nuevas obligaciones y derechos de una manera acabada, y sin género alguno de duda por lo que se refiere a su validez, eficacia y alcance; que por la escritura referida se ve la voluntad de las partes de que el señor Zamora responda de la devolución del capital, del pago de costas y de los intereses anuales, y estas responsabilidades se quieren garantizar con hipotecas; y como la ley Hipotecaria no sujeta a los contratantes ni a la fe pública a fórmulas matemáticamente rigurosas en la expresión del consentimiento, los Registradores de la Propiedad tienen que recibir los actos jurídicos cualquiera que sea su expresión, con tal de que se ajuste a derecho, del que forma parte el artículo 1.281 del Código civil, cuya doctrina ha sido magistralmente interpretada por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, entre ellas, en la de 20 de Marzo de 1902: que la cláusula tercera de la escritura que dice: "Eugenio Zamora Aboitiz ratifica y da por reproducidas dichas hipotecas para responder...", analizada conforme a los preceptos que gobiernan al idioma castellano, significa afirmación de la voluntad referente a la validez y eficacia del gravamen hipotecario; que siendo un contrato accesorio al de hipoteca, y celebrado en el caso del recurso con los requisitos del artículo 1.857 del Código civil, es perfecto, porque reúne los tres requisitos del 1.262, consentimiento, objeto y causa; que esta última tiene que expresarse con arreglo a la verdad, pues faltando a ella, puede producirse una nulidad por falsedad de causa; que al decirse que se reproduce lo anterior, se dice porque existió el acto, y porque independiente del derecho real que produce, el contrato existe; y porque el artículo 146 de la ley Hipotecaria exige, no sólo la publicación, sino también el otorgamiento, y realizado éste, nació el acto jurídico, y puede reproducirse; y, por último, termina dando por interpretado el recurso, y

que teniendo personalidad para ello, se declare que la escritura está extendida con arreglo a las formalidades legales, que no existe obstáculo en el Registro ni limitación de la capacidad que justifique la nota, que dados los antecedentes y la redacción de la misma, la calificación se refiere a la virtualidad de la escritura, y ésta la tiene para producir la inscripción pretendida modificadora del derecho anteriormente consignado en el Registro y del que son habientes los otorgantes de la misma:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que conforme al apartado 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario, el Notario recurrente carece de personalidad para interponer el recurso, toda vez que la nota de suspensión no está fundada en defectos de la escritura ni en motivos que puedan afectar al decoro o crédito profesional, ya que se limita a suspender la inscripción de una escritura de cancelación parcial, por pago de cierta cantidad y modificación de dos hipotecas en cuanto al plazo de duración y a partes relativas al procedimiento judicial sumario y al extrajudicial del artículo 1.872 del Código civil y 201 del Reglamento hipotecario; que suspendió la inscripción de la escritura por no estar inscrita la hipoteca del apartado segundo de la misma, a nombre del que la modifica y cancela parcialmente, don Javier Arangüena y Arangüena, ni de su causante D. José Vicente Arangüena y Arano; que dicha hipoteca no existe jurídicamente ni está válidamente establecida, pues si bien se constituyó por escritura pública, carece en cambio del segundo requisito legal, que es la inscripción en el Registro, cuyo requisito se establece como indispensable por el Código civil y la ley Hipotecaria; que es además principio inconcuso de derecho hipotecario que los títulos de modificación (como es el que da origen a este recurso) de derechos reales, exigen la previa inscripción del derecho que se modifica; pero el Notario, dejando a un lado los principios y reglas que rigen la institución del Registro, pretende a toda costa que se inscriba la escritura autorizada por él, no obstante el defecto mencionado, conforme se ve en la súplica de su escrito, cosa que no puede pedir de ninguna manera conforme a la Resolución de este Centro de 26 de Febrero de 1897, pues lo único que puede solicitar que se declare la escritura extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y como esto no se niega en la nota del que informa el documento, carece el Notario de personalidad para interponer el recurso; que la nota tampoco afecta al crédito profesional del Notario, pues con haberse hecho la inscripción de la escritura de 13 de Agosto de 1916 y la de la herencia intestada de la hipoteca en dicha escritura constituida a favor de D. Javier Arangüena y Arangüena, no se hubiera dado lugar a la nota de suspensión de la escritura; que en ésta no se habla para nada de la ampliación de la

hipoteca a que se refiere el Notario en su informe, y si se hubiera inscrito, se faltaría a la verdad, pues lo que se hace precisamente es reducir dos hipotecas que en total suman pesetas 6.680 a pesetas 5.000, por pago de 1.680; que además no parece ser el propósito de los otorgantes el ampliar la hipoteca que está inscrita de 3.850 pesetas a 5.000 pesetas, porquó en la cláusula 3.ª de la escritura del recurso se dice que: "El D. Javier Arangüena y Arangüena cancela parcialmente las hipotecas de que se ha hecho expresión, y el D. Eugenio Zamora y Aboitiz ratifica y da por reproducidas dichas hipotecas"... y teniendo en cuenta el criterio de interpretación establecido en el artículo 1.283 del Código civil, es evidente que los interesados en dicha escritura no se propusieron ampliar la hipoteca a que se refiere aquélla, conforme a las cláusulas, que por ser claras y no dejar lugar a duda sobre su intención, hay que atenerse a ellas y no a suposiciones como prescribe el artículo 1.281 del Código civil; que no hay por tanto ampliación de hipoteca, ni tampoco constitución de una nueva por 5.000 pesetas en la escritura del recurso, porque falta que el D. Eugenio Zamora Aboitiz la constituya, cosa que no hace, sino que se limita a ratificar y dar por reproducidas las dos hipotecas, y el D. Javier Arangüena a cancelarlas parcialmente y ambos a modificarlas, en cuanto al plazo de duración, antes de nueve y ocho años, respectivamente, y hoy sin plazo limitado, y en cuanto al pacto de procedimiento judicial sumario y al extrajudicial del Código civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que el Notario recurrente carecía de personalidad para entablar el recurso gubernativo contra la nota de suspensión consignada por el Registrador de la Propiedad de Marquina en la escritura otorgada por dicho Notario el 11 de Junio del año último, y que por tanto no había lugar a entrar en el fondo de la cuestión por el mismo formulada, en virtud de razones análogas a las expuestas por el expresado Registrador:

Resultando que el Notario recurrente apeló del auto presidencial por las siguientes razones que el fallo no estudia ni tiene en cuenta que por la cláusula 3.ª de la escritura en cuestión "se ratifican y dan por reproducidas las hipotecas dichas", en cuanto a las 5.000 pesetas a que quedan reducidos los créditos, sus intereses legales, y por 1.000 pesetas más para costas sobre la casería, y por 750 pesetas para costas también sobre la heredad Ojmitigui; que tampoco estudia lo que se dice de la segunda escritura, o sea que se ignora si ha sido inscrita en el Registro, esto es, que se ha previsto que no lo estuviera, y no se ha exigido su inscripción previa para inscribir ésta, pues el que informa la estima con virtualidad suficiente para producir la inscripción del nuevo contrato o derecho real; mejor dicho, aun sin mediar tal previa inscripción; que así planteada la cuestión, al resultar que la escritura de 13 de Agosto de

1916 no fué inscrita no cabe la cancelación parcial, por lo que en este punto no se recurre de la nota; pero queda el acto constitutivo que modifica y amplía el derecho inscrito; esto es, que de 3.850 pesetas pasa a garantizar 5.000 pesetas y 1.000 más para costas, y se constituye otra para costas sobre otra línea, y siendo titulares, según el Registro, D. Eugenio Zamora del dominio, y D. Javier Arangüena del derecho real, puede aquél constituir hipoteca por la diferencia y ambos modificar las condiciones del anterior derecho, que es lo que se defiende por el que informa y para lo que ha de tener personalidad, a fin de sostener que el documento reúne las condiciones legales en cuanto amplía y modifica derechos de los que, según el Registro, aparecen con facultad para ello; que al emplear el que informa las palabras "ratifican y dan por reproducidas las hipotecas dichas", que tienen el significado gramatical de *revitalizar, consentir, producir de nuevo*, etc., los actos jurídicos constitutivos de los expresados derechos, modificados ahora en los términos que ya se han expresado, resultará que se producirá o no se producirá el derecho real, y en este último caso es evidente que quedará afectado el crédito profesional del funcionario que debe sostener el alcance que quiso dar al contenido del documento que redactó; que a contrario sensu de lo resuelto por este Centro en 17 de Octubre de 1921, teniendo el Notario cabal conocimiento del problema por el estudio de los precedentes y datos relativos al otorgamiento de la escritura, demostrado ese conocimiento y que se ha propuesto una solución que se creyó más acertada sin temor a inconveniente que naciere del Registro, no cabe negarle competencia para recurrir y cabe aplicar también el criterio de la Resolución de 14 de Marzo de 1919: que en ésta hasta se admite la explicación del Notario en armonía con la significación gramatical de las palabras que la Academia de la Lengua fija con toda claridad, utilizada para resolver las dudas que la misma provoca defendiendo en esta clase de recursos la gestión notarial, pues no otra cosa se ventila en el presente caso que el que la escritura redactada tenga o no tenga virtualidad para producir la inscripción, si modifica solamente derechos, que por tanto han de estar previamente inscritos, o si prevé el caso de no estarlos y produce entonces derechos inscribibles; asunto, en una palabra, que se refiere a la aptitud legal de los otorgantes o a la eficacia y alcance de la redacción de una cláusula escrituraria, sin que se vea en parte alguna cuestión relativa al *tracto* sucesivo del Registro; y, por último, que no estando inscrito el derecho que creó la escritura de 13 de Agosto de 1916 a nombre de persona distinta del señor Arangüena, como lo demuestra el hecho de motivar sólo una suspensión el defecto que se atribuye por el Registrador, es más clara la personalidad del que recurre, pues en definitiva resulta que son titulares los otorgantes de los derechos que aparecen inscritos, y que sólo puede tratarse si al otorgar la escritura suspendida crearon o no algo y si podían o no podían hacerla:

Visto el artículo 121 del Reglamento hipotecario y las Resoluciones de este Centro de 26 de Febrero de 1897, 29 de Septiembre de 1911 y 17 de Octubre de 1921:

Considerando que la nota del Registrador, origen de este recurso, se funda en el defecto de no hallarse previamente inscrita la hipoteca, relacionada en el número segundo de la escritura en cuestión, a nombre del que la modifica, y para apreciar las repercusiones que esta cuestión pudiera presentar en el prestigio del Notario recurrente es preciso examinar si este último redactó el instrumento en contemplación a la hipótesis de la no inscripción aludida:

Considerando que en la citada escritura se hace constar, con referencia a dicha hipoteca, que se ignora si fué inscrita en el Registro de la Propiedad, sin que de las cláusulas restantes se deduzca que el Notario juzgaba innecesaria su previa inscripción para que el documento, que bajo su responsabilidad se otorgaba, fuera a su vez inscrito, y antes al contrario, interpretando con rigor técnico las frases en que alude a la cancelación parcial de las hipotecas, puede estimarse como más probable la opinión de que le parecía natural seguir el orden de inscripciones:

Considerando que no cabe apreciar, en su vista, que el Notario conocía con exactitud los términos en que el problema iba a ser planteado, ni mucho menos aparece patente que su prestigio profesional resulte menoscabado por la calificación recurrida, sobre todo después de las terminantes manifestaciones que el Registrador hace en el escrito de defensa de la misma,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal Industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Lo-

groño, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante correspondía.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en el tablón de anuncios de la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Terminado el plazo señalado en la orden de 22 de Febrero anterior, inserta en la GACETA del 24, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la misma,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se admita a las oposiciones convocadas para proveer 25 plazas de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza a los aspirantes que figuran en la lista inserta a continuación, los cuales han completado sus expedientes en la forma reglamentaria, a saber:

- 309.—D. Luis Santos Pintado.
310.—D. Joaquín Alvarez Monasterio.
311.—D. Francisco Avilés Blanco.
312.—Doña Declia Ruiz Vázquez.
313.—D. Luis Die y Díaz.
314.—Doña Carmen Masías Murillo.
315.—Doña Victoria Macías Murillo.
316.—Doña Ascensión Lagunas Casatagó.
317.—D. Román P. Belnichán Aragall.
318.—Doña Felipa Angeles Carca Aranda y Menchen.
319.—D. Victoriano Perero Páramo

- 320.—Doña Aurea García Gómez.
 321.—Doña María Consuelo Alvarez Crespo.
 322.—Doña Felisa Fernández Lofite.
 323.—Doña Sara Kinduer y Catalán.
 324.—Doña María Concepción de Diego y Bujanda.
 325.—Doña Angela Redondo Borja.
 326.—Doña Angela Isuretaguyena y Moreno.
 327.—D. Luis Delgado Enríquez.
 328.—Doña Amelia Gómez Ferrer.
 329.—Doña Juliana Menéndez Echevarría.
 330.—Doña Bonifacia Zorrilla Santiago.
 331.—Doña Lidia Moreno Serrano.
 332.—D. Virgilio Mobero Rivera.
 333.—Doña Trinidad García Hernández.
 334.—D. José Llaraca Lluna.
 335.—Doña María Teresa Gabarro Ciprés.
 336.—Doña María de los Desamparados Monmenen Ferrer.
 337.—Doña María de la Concepción Revuella y Franco.
 338.—D. Juan González de Cracia.
 339.—Doña María del Olvido Alvarez Alvarez.
 340.—Doña María Fernández Lofite.
 341.—Doña Manuela de la Paz Limón.
 342.—D. Santiago Hernández Ruiz.
 343.—Doña María del Carmen Fraile Clavo.
 344.—D. Félix Guijarro Mena.
 345.—Doña María Magdalena Menéndez y Fernández.
 346.—D. Amable González Andrés.
 347.—Doña Carmen Palacio Gros.
 348.—D. Fernando Lozano Casas.
 349.—Doña Carmen Casas Barragán.
 350.—D. Salvador Cerro González.
 351.—Doña Concepción de Miguel Hernández.
 352.—Doña Norberta Luisa Pérez Arce.
 353.—Doña Ascensión Sánchez Ucar.
 354.—D. José Ferrer Machí.
 355.—D. Francisco Ripoll Quintana.
 356.—Doña Pilar Ascensión Serrano.
 357.—Doña Gloria Velasco Fandes.
 358.—Doña Joaquina Otero Soto.
 359.—Doña Concha Pérez Cidar.
 360.—D. Leovigildo Cruz García Arrogante.
 361.—D. Antonio Moralejo.
 362.—D. Hermenegildo Sánchez Jiménez.
 363.—Doña Antonia Jorge Téllez.
 364.—Doña Araceli Moreno Santos.
 365.—D. Luis Pizarro Vicente.
 366.—Doña Sol Africa Iglesias.
 367.—Doña Vicenta Ruiz y Rodrigo.
 368.—D. Federico del Castillo Azcona.
 369.—D. Fidel Miguel Cuesta.
 370.—Doña Julia Araceli Martínez Sebastián.
 371.—D. Francisco Zamorano Páramo.
 372.—D. Antonio Ferri Guillén.
 373.—D. Diego Romero de la Miyar.
 374.—Doña Donaciana Burcos Martínez.

375.—Doña María de los Angeles Caneyro.

376.—D. Casto Luis Navarrete.

377.—D. Juan Esteban Encabo.

378.—D. Manuel Escolano Jallé.

2.º Que sea igualmente admitido D. Francisco Zamorano Páramo, el cual presentó la instancia dentro del plazo reglamentario, si bien, por error de petición, no figuró en la relación correspondiente.

3.º Que a los aspirantes que no han sido admitidos por no haber completado la documentación, se les devuelva la cantidad que por derechos de examen hayan satisfecho, previa presentación del recibo y en el plazo de ocho días, a partir de la publicación en la GACETA de la presente orden.

4.º Que admitida la renuncia presentada por el Vocal Secretario don Jorge Moya de la Torre, el Tribunal constituido lo integran los señores nombrados por Real orden de 12 de Enero último, GACETA del 13, y el suplente D. Ignacio Call, en lugar del citado Sr. Moya.

5.º Que se remitan los expedientes al Presidente del Tribunal a los efectos prevenidos en el apartado 9.º de la Real orden de 12 de Enero citada.

[Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1923. — El Director general, Nácher.

Señor Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y servicios administrativos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Escuelas Internacionales".

(Centro Internacional de Enseñanza, Sociedad anónima.—Internacional Correspondence Schools System.

Cuaderno de estudio. Primera edición. Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Seranton.

Impresores: Union Brothers Limited, Londres y Woking.

Tamaño: 14,5 por 22,5.

Averías de los motores de explosión, segunda parte, número 36,12 B, página 54.

Agua y volúmenes, número 36,16, página 60.

Fórmulas, número 30,17, página 62.

Madrid, 7 de Marzo de 1923.—El Director general, Weyler.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 24 del pasado mes de Febrero, convoca a concurso para

cubrir una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que corresponde ser provista con arreglo al artículo 16 del Reglamento vigente de este Instituto, en el turno 12, Topógrafos que posean título comprendido en alguno de los otros turnos y demás condiciones que en los mismos se señalan.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.º No exceder de los treinta y ocho años de edad el día último de la presentación de instancias.

2.º Poseer un título académico de alguno de los turnos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

3.º Tener aprobadas las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía con una extensión, por lo menos, igual a la que se exige en los Centros docentes que corresponda a los turnos de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Las instancias deberán elevarse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y entregarse en la Dirección general del Instituto Geográfico, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que, el último día, sólo se admitirán las instancias que se presenten durante las horas de oficina. Las instancias irán acompañadas del título correspondiente a la Facultad o especialidad que se posea o bien testimonio notarial del mismo o, por lo menos, certificación de haber aprobado todos los estudios necesarios para obtenerlo, siendo necesario, en todo caso, para tomar posesión del empleo de Ingeniero Geógrafo, la presentación del título o testimonio notarial del mismo; también se adjuntará la certificación detallada de los estudios académicos expedida por el Centro en que los hubiere cursado y la certificación o certificaciones de la aprobación de las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía, si no constase ya en la certificación general de estudios antes mencionada y de cuantos testimonios de méritos que los aspirantes deseen aportar al concurso.

Madrid, 6 de Marzo de 1923.—El Director general, A. Izquierdo Vélez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar con esta fecha los expedientes de declaración de utilidad pública de los cuatro caminos vecinales siguientes: Desde Guindós, por río a San Román, de una longitud aproximada de 10 kilómetros; desde el camino vecinal en construcción, a Donis y punto Fondo de Costa, pasando por Vega del Seijo y Noceda a empalmar con el del río de Deba al Portiño de Castañeiras, de unos cuatro kilómetros y otra que partici-

do del punto más conveniente de la carretera de Vivero a Meira y punto llamado Dos Balsadas, vaya al puente de las Balsadas, límite del distrito con Orol, a empalmar con el camino vecinal de la feria del Carmen en Orol al referido punto de Balsadas.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha ha sido aprobado, y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Las Cebadas al punto más conveniente del kilómetro 2 de la carretera de Miñón a Las Hermazas.

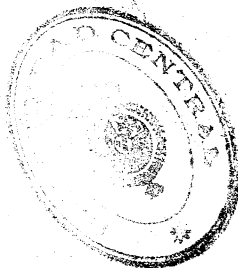
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., R. Ochando.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha ha sido aprobado, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de la carretera de Espinosa o Hita, y pasando por Taragudo, termine en la carretera de Torija a Humanes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., R. Ochando.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.



Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.